

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-22/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOVAN
LEONARDO MARISCAL VEGA.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo expediente con clave **RA-PP-22/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la omisión en forma continuada, del Instituto mencionado, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaría de Hacienda, de entregar a los partidos políticos el financiamiento público ordinario, cuando menos desde diciembre de dos mil dieciséis a la fecha, en atención al calendario acordado para tal efecto, y adicionalmente la omisión de entregar las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional por el mes de agosto del año dos mil diecisiete; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Asignación de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2017. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se publica en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto 107, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete,

2. Determinación de financiamiento público a partidos. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG01/2017, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, fijando el monto de lo que le corresponde, entre otros, al Partido Acción Nacional, así como las fechas de pago.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Aduciendo la omisión, en forma continuada, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaría de Hacienda, de entregar a los partidos políticos el financiamiento público ordinario, cuando menos desde diciembre de dos mil dieciséis a la fecha, en atención al calendario acordado para tal efecto, y adicionalmente la omisión de entregar las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional por el mes de agosto del año dos mil diecisiete; el dieciséis de agosto dos mil diecisiete, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviará a este Tribunal para su resolución.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1631/2017 e IEEyPC/PRESI-1688/2017, recibidos ambos el día diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del mismo, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del mismo, registrándolo bajo expediente con clave **RA-PP-22/2017**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-PP-22/2017**, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la Autoridad Responsable rendido su informe circunstanciado, así mismo a la autoridad responsable, se le requirió las documentales relativas a las copias certificadas de las fichas de depósitos y comprobante de transferencia electrónica; igualmente, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Requerimiento para mejor proveer. Mediante mismo auto, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitándole documentales relacionadas a las fichas de depósito, comprobantes de transferencias electrónicas, de cada uno de los depósitos donde conste la fecha y cuenta bancaria del depósito de cada una de las ministraciones de los recursos públicos ordinarios a cada uno de los partidos con derecho, de diciembre de dos mil dieciséis al mes de agosto de dos mil diecisiete, el cual se cumplimentó en los términos solicitados, el diecinueve de septiembre del año en curso.

VI. Terceros interesados. Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintitrés de agosto del año en curso.

VII. Publicación en Estrados. A las doce horas del día siete de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en los estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación en mérito.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto dictado el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, al Magistrado Titular de la Primera Ponencia por Ministerio de Ley JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 90, 91, 92, 111, fracciones I y II, 121, fracciones VII y VIII, 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el

acto reclamado por el partido recurrente consiste en una omisión imputable a la autoridad responsable, esto es de tracto sucesivo, hasta en tanto subsista la omisión, por tanto si el medio de impugnación fue presentado por la recurrente ante la autoridad responsable el día dieciséis de agosto del año en curso, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad del plazo legal.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Suplente del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Causales de improcedencia. A juicio de este Tribunal, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en oficio IEEyPC/PRESI-904/2017 recibido en éste Tribunal el doce de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 328, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso, sobre la base de que si bien es verdad, que el Instituto mencionado con fecha seis de septiembre del presente año, se le pago al Partido Acción Nacional, las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario, especialmente la ministración del mes de agosto del presente año; es omisa en responder a lo que señala en su agravio el partido recurrente, quien

aduce, que desde diciembre de dos mil dieciséis a la fecha agosto de dos mil diecisiete, los partidos políticos han estado recibiendo su financiamiento ordinario, fuera del calendario acordado para tal efecto.

QUINTO. Causal de sobreseimiento parcial. En el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello desde el momento de que el análisis de las constancias del procedimiento, específicamente el oficio IEEyPC/PRESI-904/2017 recibido el doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa al Magistrado por Ministerio de Ley de la primera ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, que el Instituto, el seis de septiembre del presente año, realizó depósito mediante transferencia bancaria, vía HSBCnet-BANORTE/IXE, a la cuenta del Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$2'655,943.50 (son: dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 50/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de agosto del año en curso, según lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo CGO1/2017, aprobado por unanimidad de votos, el veinte de enero del presente año por dicho Instituto; acreditando su dicho mediante la exhibición de documentales consistentes en copia debidamente certificada por funcionario electoral, del recibo de pago de prerrogativas ordinarias y comprobante de depósito, mediante transferencia bancaria por la referida cantidad, que una vez valoradas y analizadas por este Tribunal, hacen prueba plena como documentales públicas, al tenor de los artículos 290 y 331 del propio ordenamiento jurídico, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de lo cual se desprende que quedó sin materia parte del agravio esgrimido por la parte actora.

Tal supuesto se actualiza en el presente asunto, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclama el partido político actor, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete, puesto que puede constatarse que la cantidad depositada corresponde a la previamente fijada en el acuerdo CGO1/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete lo cual no fue

materia de debate, lo que conlleva a que quede sin materia parte del agravio que motivó la interposición del recurso.

SEXTO. Síntesis de agravio y determinación de la litis. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que el partido político recurrente, hace valer medularmente el siguiente motivo de disenso:

El partido recurrente expresa como único agravio la omisión de la responsable de otorgar el financiamiento público en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del acuerdo número IEEPC/CG/01/2017 emitido el veinte de enero del año en curso, al no cubrir dentro de los trece días de cada mes, el monto mensual que corresponde a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Sostiene la actora que la mencionada omisión les agravia, porque se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, de certeza y seguridad jurídica previstas por los artículos 41, base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 párrafo 1, a), 23 párrafo 1,d), 26 párrafo 1,b) y 51 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; así como de los numerales 90, 92, 93, 111 fracciones II y III, y 121 fracciones VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; igualmente les agravia el incumplimiento del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2017, así como el acuerdo IEEPC/CG/01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

La pretensión de la accionante, consiste en que le sea ministrado de forma oportuna el financiamiento público del ejercicio dos mil diecisiete, a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y demás partidos políticos registrados, de manera mensual, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

De ahí que la Litis se constriñe a determinar si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, han incurrido en la omisión denunciada por el Partido Acción Nacional, o si han cumplido con lo previsto en la ley electoral y lo

ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, *"por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017"*, fijando el monto de lo que le corresponde, entre otros, al Partido Acción Nacional, así como las fechas de pago.

SEPTIMO. Marco normativo del financiamiento a partidos políticos. En principio es menester abordar las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos, aplicables al caso concreto, para efecto de dilucidar si le asiste o no razón al Partido Acción Nacional.

El artículo 41, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y partidos políticos.

Que el artículo 116 apartado IV, inciso g) del ordenamiento antes citado, dispone que con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos, reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la citada ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la

materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El párrafo décimo séptimo del ordenamiento local antes invocado, establece que el Estado garantizará el financiamiento de los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado.

Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la citada Ley local;

Que el artículo 92 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el mismo tenor, establece lo siguiente: *"El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: 1.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: 1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal; 2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos."*

De igual forma, que de conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal garantizar la ministración oportuna del

financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

Que la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal prevé en el artículo 7 que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Así también, la normatividad mencionada establece que se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos.

Por último, el artículo 14 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, señala que la Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los ingresos y concentrarlos en la Tesorería del Estado, para hacer frente al ejercicio establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos se actúe con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás normatividad reglamentaria.

OCTAVO. Estudio de fondo de la controversia. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con el único agravio expresado, permite concluir que el mismo es sustancialmente fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable, el cumplimiento con lo previsto en la ley electoral y lo ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

El partido político demandante alega la omisión en forma continuada que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado, vía Secretaría de Finanzas, de entregar a los partidos políticos el financiamiento público para actividades ordinarias, cuando menos desde diciembre de dos mil dieciséis al mes de agosto de dos mil diecisiete, en atención al calendario de pago acordado para tal efecto, toda vez, como lo aduce el recurrente en su medio de impugnación, la violación sistemática descrita, obstruye al partido, llevar a cabo el gasto de acuerdo a lo presupuestado, lo que afecta no poder planear las actividades ordinarias, ni específicas ante la incertidumbre de sus ingresos,

lo que se traduce a imponer obstáculos a la operación de este partido actor por parte de las autoridades responsables.

Sigue aduciendo el recurrente, que su partido ha iniciado diversos procedimientos contra las omisiones correspondientes dentro de los expedientes RA-PP-01/2017, RA-PP-03/2017, RA-SP-04/2017, RA-PP-08/2017, RA-PP-14/2017, RA-TP-16/2017 y RA-PP-20/2017, siendo el hecho que en todos ellos se ha dictado el sobreseimiento a consecuencia que quedan si materia, pues previo al dictado de cada resolución se ha efectuado el pago, sin embargo las autoridades responsables siguen sin apegarse al calendario de ministración acordado.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Con tal carácter, dicho organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para lo cual debe gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, la entrega de las cantidades para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

Del acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, y al cuál se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 290, 331 tercer párrafo fracción II y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se desprende que, entre otras cuestiones lo siguiente:

En el antecedente siete, se precisó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por parte del Consejo General de éste Instituto el acuerdo número CG/46/2016 *"Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2017 del Instituto Estatal Electoral y de*

Participación Ciudadana del Estado de Sonora", en el cual se aprobó entre otras cosas, el monto estimado para financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes.

En el mismo acuerdo en el considerando XXXVIII, se señala que conforme al artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé el financiamiento público a los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias, conforme al cuadro siguiente:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	\$31'871,322.00	\$2'655,943.50
PRI	\$30'723,599.00	\$2'560,299.89
PRD	\$7'553,298.00	\$629,441.47
Movimiento Ciudadano	\$7'662,605.00	\$638,550.39
PANAL	\$7'929,388.00	\$660,782.31
Morena	\$6'892,824.00	\$574,402.01
Total	\$92'633,035.00	\$7'719,420.00

En el considerando XXXIX de dicho acuerdo, se especifica, que los montos mensuales señalados en el considerando anterior, **deberán ministrarse dentro de los primeros trece días del mes de que se trate.** (lo resaltado con negritas es de la ponencia)

De igual manera en su considerando II, del acuerdo en comento, se determinó que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vía democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los

términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Asimismo, en el considerando XVIII del mismo ordenamiento, se establece que el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro de las cuáles se encuentran garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley estatal electoral y además, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y en su caso, a los candidatos independientes.

Considerando lo anterior, este Tribunal, requirió al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, documentales de transferencias bancarias y recibos de pago, donde se haga constar los depósitos de cada una de las ministraciones mensuales, de los recursos públicos ordinarios a cada uno de los partidos políticos con derecho, de diciembre de dos mil dieciséis al mes de agosto de dos mil diecisiete.

Derivado del requerimiento, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral mencionado, en oficio IEEyPC/PRESI-929/2017 recibido el diecinueve de septiembre del año en curso, envió seis legajos que contienen la impresión generada por el sistema bancario HSBCnet, así como el recibo de pago de prerrogativas del financiamiento público correspondiente a los meses comprendidos entre diciembre de dos mil dieciséis y agosto de dos mil diecisiete, a favor del Partido Revolucionario Institucional; Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; Partido Movimiento Ciudadano; Partido Nueva Alianza y Partido de Regeneración Nacional; documentales que obran en autos visibles a fojas (87-128), a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 290, 331, párrafo tercero, fracción II, y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, por haber sido expedida por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Es conveniente precisar que los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* que es sometida a su jurisdicción, mismos que tienen como finalidad, lograr la convicción de que existe correspondencia entre los

hechos y las pretensiones de las partes y, en su momento, tenga la posibilidad de concluir con una sentencia apegada a derecho. De este modo, las pruebas deben reunir ciertos elementos para que puedan cumplir con su finalidad, entre ellos la pertinencia y la idoneidad, es decir, que la prueba que se ofrezca tienda a demostrar los hechos controvertidos y que, a su vez, produzcan certeza de la existencia o inexistencia del propio hecho.

Este Tribunal advierte, una vez revisada las documentales enviadas por la autoridad responsable, que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras, ni superficiales, ya sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho; toda vez que de las documentales enviadas por el instituto electoral se observa que las ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, no se sujetan al calendario establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya que los pagos se han estado realizando desde diciembre de dos mil dieciséis al mes de agosto de dos mil diecisiete con desfase mínimo de veinte días o más; es de observarse que en las documentales enviadas, se adjuntan transferencias bancarias y recibos de pago del mes de enero de dos mil diecisiete que corresponden al financiamiento público ordinario para aplicarlos en actividades específicas de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se observa que dichos recursos fueron entregados a los partidos políticos con un desfase de más de treinta días.

Por lo tanto, se estima que la entrega de pago de las ministraciones mensuales que para actividades ordinarias permanentes, fuera del calendario establecido, lesiona las actividades ordinarias de los diversos partidos políticos, e invariablemente esto incide en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

En su Informe Circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señala, "*que si bien este organismo electoral es responsable de realizar el pago mediante el depósito mensual de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden a los partidos políticos, también es cierto que para estar en posibilidad material de realizarlo, se debe contar con los recursos suficientes para hacer frente a tales responsabilidades, por lo que se hace*

necesario que se cumpla de manera previa, por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado la transferencia de los recursos presupuestarios para hacer frente al pago del acuerdo CG01/2017 del Consejo General de este Instituto”.

Al respecto, es conveniente citar que el artículo 111 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determina que le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

En éstas circunstancias, conforme con la normatividad citada, el Instituto como autoridad responsable, tiene el carácter de ejecutor de gasto respecto del presupuesto de egresos aprobado, y con ésta calidad, está obligado a intensificar sus gestiones hasta lograr que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, entregue de manera oportuna y completa, las ministraciones mensuales para el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Por ello, no es obstáculo a lo señalado en su informe, que el Instituto responsable alegue no contar con los recursos en tiempo, correspondientes al financiamiento de los partidos políticos, entre ellos el recurrente Partido Acción Nacional, debido a que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado no le entrega los recursos de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes señalado.

Es decir, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, está obligado a entregar el financiamiento público en tiempo y forma dentro de los primeros trece días del mes de que se trate, toda vez que no forma parte de su patrimonio y, en caso de no contar con los recursos debe agotar todas las medidas necesarias y acudir a las instancias correspondientes, hasta lograr que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Estatal le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al Financiamiento de los partidos políticos, razón por la cual queda vinculada al cumplimiento de ésta resolución la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado de Sonora.

que no existe justificación válida y razonable para la retención de los recursos que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al resultar fundado el agravio señalado por la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para dar cumplimiento a la misma, por lo que la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar de manera inmediata las actuaciones siguientes:

Llevar a cabo, de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado para obtener la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y el resto de los partidos registrados ante el Instituto responsable, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, de conformidad con el calendario autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, y evitar la reiteración de la conducta materia de ésta impugnación. De igual forma, requiérase a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinadas contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dadas las circunstancias del caso, se vincula, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado de Sonora respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se sobresee en este recurso de apelación, únicamente

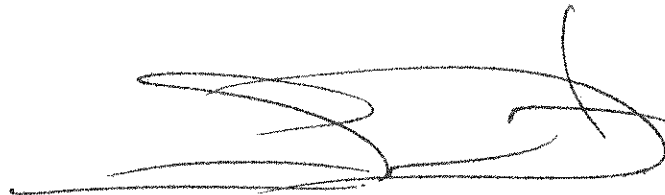
respecto del pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclamó el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jovan Leonardo Mariscal Vega, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL

